

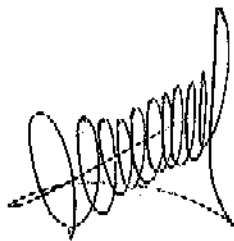
ACTA DE RECEPCIÓN. En Montevideo, el día nueve de octubre de dos mil catorce, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos"**, comparecen Por la Delegación del Poder Ejecutivo: Las Sras. Dras. Lilliana Sarganas y Andrea Custodio y la Soc. Maite Ciarniello, Por la Delegación Empresarial: Los Sres. Dr. Miguel Oliveros y Flavio Pérez; Por la Delegación de los Trabajadores: Los Sres. Marcelo Abdala y Luis Vega en representación de la UNTMRA; se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: El Consejo de Salarios del Grupo N° 8 recibe en este acto el Convenio Colectivo del **Sub-Grupo 08 Capítulo II "Vidrio Plano"**, que regula las condiciones laborales del referido sector de actividad.-

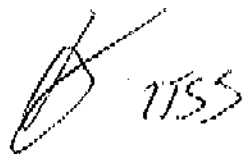
SEGUNDO: Se eleva dicho Convenio Colectivo a los efectos de su registración y publicación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Para constancia y de conformidad se firman ~~seis~~^{siete} ejemplares del mismo tenor. Testado seis no vale. Interfirmado siete vale.

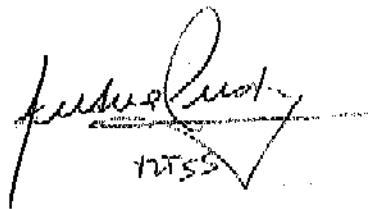
Flavio Pérez



Maite Ciarniello
MTSS



MTSS



MTSS

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 6 días del mes de octubre de 2014, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinaria y Equipos, etc.", Sub-Grupo 08, Capítulo II "Vidrio Plano", integrado por: La Delegación del Poder Ejecutivo: la Dra. Liliana Sarganas y la Soc. Maite Ciarniello; La Delegación de los Trabajadores: Los Sres. Pablo Argenzio y Héctor Abad en representación del SUNCA; La Delegación de los Empleadores: Los Dres. Javier Alonso y Gonzalo Lorenzo, quienes convienen celebrar el presente **ACUERDO** que regulará las condiciones laborales del sector, conforme a los siguientes términos:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN.

Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, y regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Subgrupo, Capítulo II "vidrio Plano".

El presente convenio y las condiciones laborales en él acordadas, se dan en el contexto actual de buen desempeño del sector cuyo mantenimiento se procurará a lo largo de la vigencia del mismo.

ARTICULO 2) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 36 meses (treinta y seis meses), desde el 1º de Octubre de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2016. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1º de Octubre de 2013, 1º de octubre de 2014 y 1º de octubre de 2015.

ARTICULO 3) Las partes acuerdan con carácter nacional las siguientes escalas de jornales mínimos o básicos a regir a partir del día 1º de Octubre de 2013.

1) Periodo 01/10/2013 - 30/09/2014 - A partir del 1º de Octubre de 2013 se incrementará en un 12.01% (doce con cero uno) - Compuesto por la aplicación del correctivo establecido en el Acta de Acuerdo del 3/12/2010 del 2.53 % (dos con cincuenta y tres), más un porcentaje por inflación proyectada del 5 % (cinco) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1º de Octubre de 2013 al 30 de Setiembre de 2014 y un porcentaje de 4.05 % (cuatro con cero cinco) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/10/2013 al 30/09/2014.

Aumento equivalente al 12.01 %, según la siguiente fórmula:

$$W1 = \frac{IA}{IO} \times CB \times CR \text{ siendo:}$$

IA: inflación acaecida en el periodo 1/10/2012 - 30/09/13 = 9.02%

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 1/10/2012 = 6.33%

CB: Centro de banda del Banco Central para el Periodo del primer ajuste 1/10/2013 al 30/09/2014 = 5%

CR: Crecimiento del sector para el periodo 1/10/2013 al 30/09/2014 = 4,05%

$$W1 = \frac{1.0902}{1.0633} \times 1.05 \times 1.0405 = 1.1201$$

Las partes acuerdan la equiparación de categorías de la siguiente forma:

Personal obrero

Industria del vidrio plano (grupo 8 subgrupo 08 Cap. II)	Grupo 9 Subgrupo 01 personal excluido del Decreto ley 14411	Salarios Mínimos a partir del 1º/10/2013 JORNAL \$	Salarios Mínimos a partir del 1º/10/2013 HORA \$
Categoría 1	Categoría III	833,01	104,13
Categoría 2	Categoría IV	907,01	113,38
Categoría 3	Categoría V	981,77	122,72
Categoría 4	Categoría VIII	1227,94	153,49
Categoría 5	Categoría X	1399,59	174,95

Personal administrativo

Industria del vidrio plano (grupo 8 subgrupo 08 Cap. II)	Grupo 9 Subgrupo 01 personal excluido del Decreto ley 14411	Salarios Mínimos a partir del 1º/10/2013 MENSUAL \$	Salarios Mínimos a partir del 1º/10/2013 HORA \$
Categoría 1	Ia	17545,21	73,11
Categoría 2	Ila	21471,16	89,46
Categoría 3	IIla	25416,26	105,9
Categoría 4	IVa	29377,06	122,4

2) *Periodo 01/10/2014 - 30/09/2015* - a partir del 1 de octubre del 2014 se deberá aplicar un ajuste W3, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

$$W3 = \frac{IA(1)}{IO(1)} \times CB(1) \times CR(1)$$

Siendo:

IA: inflación acaecida en el periodo 1/10/2013 - 30/09/14

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 1/10/2013 = 5,00%

CB: Centro de banda del Banco Central para el Periodo del segundo ajuste 1/10/2014 al 30/09/2015

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

CR: Crecimiento del sector para el periodo 1/10/2014 al 30/09/2015 = 3,00%

3) **Periodo 01/10/2015 - 30/09/2016** - a partir del 1 de octubre del 2015 se deberá aplicar un ajuste **W5**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

$$W5 = \frac{IA(2)}{IO(2)} \times CB(2) \times CR(2)$$

Siendo:

IA: inflación acumulada en el periodo 1/10/2014 - 30/09/15

IO: inflación otorgada en el aumento acumulado al 1/10/2014 a 30/09/2015

CB: Centro de banda del Banco Central para el Periodo del tercer ajuste 1/10/2015 al 30/09/2016

CR: Crecimiento del sector para el periodo 1/10/2015 al 30/09/2016= 3,00%

ARTICULO 4) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTICULO 5) PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. A) Las partes acuerdan conceder una partida fija por alimentación para el personal que se abonará mediante un Ticket de Alimentación. B) Dicha partida se generará por cada 8 horas y 48 minutos (8,8) trabajadas. C) Las horas extras al sólo efecto del cálculo de la partida se computarán de forma simple. D) A los efectos del cálculo de la cantidad de Tickets en el mes, se dividirán la cantidad de horas trabajadas en el mismo entre 8 horas y 48 minutos (8,8). De existir una fracción, cualquiera sea, esta generará el derecho a un nuevo Ticket. E) El valor de la partida acordado se fija a partir del 1° de Enero de 2014 en \$ 30 (treinta pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción. A partir del 1° de Enero de 2015 en \$ 60 (sesenta pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción. A partir del 1° de Enero de 2016 en \$ 90 (noventa pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción. Las fracciones se miden mensualmente.

Las empresas que ya otorguen la alimentación en el centro de trabajo no estarán obligadas a abonar dicha partida. No estará incluido para el presente beneficio el personal administrativo.

El sector empleador y el sector trabajador se comprometen en realizar gestiones para la creación de una normativa que incluya una compensación por alimentación. En caso de lograrlo, dicha compensación sustituirá a la partida referida en el presente Artículo con los mismos valores, y tendrá un valor, desde el 1° de Enero de 2016, de \$ 100 (cien pesos) por cada 8 horas y 48 minutos trabajadas o fracción, sólo en el caso en que se apruebe dicha normativa.

Dicha partida no se tomará en cuenta para el cálculo de salario vacacional, licencia, aguinaldo e indemnización por despido.

ARTICULO 6) ROPA DE TRABAJO. Las empresas suministrarán en forma obligatoria y gratuita 2 equipos de ropa (invierno y verano) durante el año, cuyas entregas se efectuarán en los 1° de abril y 1° de octubre de cada año a partir del 2014.

El equipo de invierno estará compuesto por pantalón, camisa o remera, y buzo; el equipo de verano estará compuesto por pantalón y camisa o remera.

A partir de la obligatoriedad de la entrega de los equipos de trabajo, el pago de la compensación por desgaste de ropa será para todos los trabajadores del Gr 8 sub grupo 08, capítulo II "Vidrio plano".

Los equipos de trabajo entregados son de entera responsabilidad del trabajador y podrán contener publicidad de la empresa.

Las empresas no podrán cobrar y/o descontar los equipos de trabajo que entreguen de forma obligatoria a sus trabajadores, salvo en el caso donde el trabajador no complete 45 jornadas de trabajo efectivo, por la razón que fuere. En dicho caso el Consejo establecerá un monto máximo de descuento, ajustable semestralmente por IPC.

ARTICULO 7) Las partes acuerdan que a partir de 1 de septiembre del 2015 la cat. III (peón común o asimiladas) se eliminará.

ARTICULO 8) A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan incorporar al beneficio de licencias especiales y en las mismas condiciones establecidas en el Art. 15 del Convenio del sector firmado el 10 de junio de 2011, a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades.

La presente licencia se hace extensiva a la persona que conviva con el trabajador (cónyuge o concubino de cualquier sexo).

ARTICULO 9) COMISIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DELEGADOS. El sector empleador y el sector trabajador se comprometen crear la Comisión de Seguridad e Higiene para el sector, y formular en el seno de la misma las condiciones y procedimientos para efectivizar la detención de tareas en caso de riesgo inminente a la integridad física de los trabajadores, por parte del o de los Delegados Obreros de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 10) AFILIACION AL SINDICATO; DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL Y DONACION DE HORA EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL FATAL. A) Se ratifica lo acordado en el Convenio del Sector firmado el 10 de junio de 2011.

B) En los casos de fallecimientos por accidentes laborales en el mes, la empresa actuará como agente de retención y en función de esto descontará al trabajador una hora trabajada de su salario como máximo por mes por este concepto (comprendiendo por tal la totalidad de los haberes generados por el trabajador), con cargo al mes en que se produjo el fallecimiento, habiendo dado el trabajador su previo consentimiento a través de la planilla de afiliación al SUNCA, facultando al Sindicato a retirar los montos resultantes y el listado, extendiendo recibo oficial.

El objeto de la presente donación será auxiliar a la familia del trabajador fallecido en accidente de trabajo.

C) La retención de la cuota sindical se realizará sobre el total de los haberes generados por el

trabajador (gravados y no gravados), descontados los aportes al BPS.

D) El descuento de la hora de donación será obligatorio y tendrá el mismo tratamiento de la cuota sindical.

ARTICULO 11) AMPLIACIÓN DE LIBERTADES SINDICALES.

2. Las partes acuerdan otorgar el derecho de 1 jornal de licencia sindical por cuatrimestre a cada delegado sindical para contribuir a las jornadas solidarias.

El primer cuatrimestre se contará a partir del 1 de enero de 2014.

Se deberá notificar con una antelación no menor a las 48 horas y de forma fehaciente por el SUNCA a la empresa, especificando que se trata de un jornal solidario.

Las partes entienden conveniente participar activamente de este proceso.

Este sistema se evaluará por las partes que lo crean al año de su puesta en práctica a fin de efectuar su balance y propuestas que sean necesarias para su mejor funcionamiento; independientemente de lo cual se mantendrán los jornales solidarios cuatrimestrales.

ARTICULO 12) COMISION DE CONCILIACIÓN. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 13) Las partes ratifican la interpretación prevista en el art. 7 del Convenio Colectivo del Sector firmado el 10 de junio de 2011, en cuanto interpretar que la base con la que se consideran los beneficios del sector es de 8 horas categoría V del personal incluido en el Decreto Ley 14.411, a modo de ejemplo: suplemento por altura, viáticos y compensaciones. Los días feriados no laborables se pagan por 8 horas de la categoría correspondiente a cada trabajador.

ARTICULO. 14) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan incorporar al convenio definitivo la ratificación de las cláusulas de género y equidad.

En el marco de los convenios N° 100 y 111 de la OIT, ratificados por Uruguay, y la Ley 16.063, Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación, la no discriminación para el acceso a empleo.

B) Prevención y sanción del acoso moral, laboral y sexual.

C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.

D) Promover ámbito de negociación para instrumentar y controlar las leyes 16.063 de no discriminación por sexo y 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a

tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley 18.164, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) Cumplimiento de la Ley 17.242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).

G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, hacer cambios de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial se dará cumplimiento al Convenio 183 Art. 3 de la OIT.

H) Prohibición de exigir test de embarazo.

ARTICULO 15) COMPENSACIONES. Fijanse los montos de las compensaciones vigentes por reintegro de desgaste de ropa y herramientas creadas a partir del 1° de junio de 1985, y de la compensación por reintegro de gastos de transporte creada a partir del 1° de octubre de 1985; que se generarán y calcularán conforme al siguiente detalle y por cada hora de trabajo efectivo.

DESGASTE DE ROPA: El reintegro equivaldrá al 5% (cinco por ciento) del valor hora mínimo o básico del medio oficial albañil, Categoría V; Zona I del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411, correspondiente al Grupo 9/01 del Consejo de Salarios.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS: El reintegro equivaldrá al 2% (dos por ciento) del valor hora mínimo o básico del medio oficial albañil, Categoría V, Zona I, del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411, correspondiente al Grupo 9/01 del Consejo de Salarios.

GASTOS DE TRANSPORTE: El reintegro equivaldrá al 4,37% (cuatro con treinta y siete por ciento) del valor hora mínimo o básico del medio oficial albañil; Categoría V, Zona I, del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411, correspondiente al Grupo 9/01 del Consejo de Salarios.

Para el personal mensual el reintegro equivaldrá a 25 (veinticinco) compensaciones diarias (de ocho horas) de jornaleros.

ARTICULO 16) Las partes declaran que subsisten las condiciones que motivaron la autorización prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 717/986 del 7 de noviembre de 1986.

ARTICULO 17) Las partes ratifican todos los beneficios establecidos en convenios anteriores de este Sector de Actividad (que no se opongan con el presente convenio).

ARTICULO 18) PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

Las partes se comprometen a agotar todas las instancias de negociación previas a la toma de medidas que perjudiquen el normal funcionamiento de las relaciones laborales en la industria, formulando un protocolo de prevención y atención de conflictos.

ARTICULO 19) La retroactividad generada con motivo del aumento a partir del 1° de

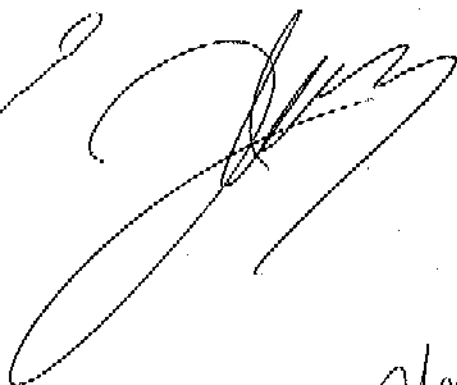
octubre de 2013, será exigible y pagada conjuntamente con la primera liquidación posterior a la publicación por parte del MTSS en su página web, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas al pago referido. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas, el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación quincenal o mensual según corresponda.

ARTÍCULO 20) Las delegaciones empresarial y trabajadora acuerdan impulsar ante el Consejo Superior Tripartito la eliminación del actual subgrupo de actividad "Sub-Grupo 08 Industria del Vidrio, Capítulo II Vidrio Plano", del Grupo de Consejo de Salarios 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinaria y Equipos, etc.", y su pasaje al Grupo de Consejo de Salarios 9, Subgrupo 01 "Industria de la Construcción y Actividades Complementarias"; asimismo, impulsar la aplicación del mismo criterio para las actividades vinculadas a la colocación y comercialización de vidrio y sus productos en obra, que actualmente se encuentran en el Grupo 10 de Consejo de Salarios, pasando estas también al Grupo 9, Subgrupo 01.

ARTÍCULO 21) COMPROMISO MINISTERIAL: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso, como garante del presente acuerdo, de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.

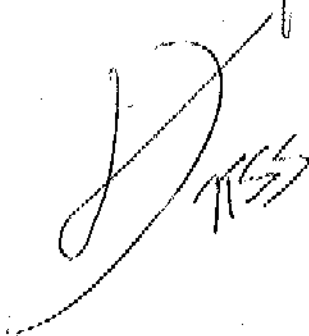
ARTÍCULO 22) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente preacuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman siete ejemplares del mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados.

Fdo. As




Spide Liavuello
MTSS



MTSS

